

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 42.870-2020, los letrados señores Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, en representación de **Luis Alberto Caucoto Ortega**, chileno, casado, periodista y pensionado, domiciliado en Pasaje Moquella N° 2.474, Villa Magisterio, comuna y ciudad de Iquique, Región de Tarapacá; de **Pedro Segundo Aguilera Sanquea**, chileno, casado, orientador familiar y pensionado, domiciliado en Pasaje Tres Marías N° 2.931-A, Población Salitrera Victoria, comuna y ciudad de Iquique, Región de Tarapacá y; de **Silvia Patricia Espinosa Terán**, ecuatoriana, socióloga, domiciliada en Pasaje Marco Aurelio N° 720, Villa Domingo Santa María, comuna de Maipú, Región Metropolitana, viuda del injustamente condenado **Alberto Orlando Viveros Madariaga**, interponen recurso de revisión, fundado en la causal 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia dictada el 06 de septiembre de 1974, por el Consejo de Guerra del Campo de Prisioneros de Pisagua, en causa Rol N° 4-1974 *–posteriormente aprobada por el General de Brigada Carlos Forestier Haensgen, Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, por resolución de fecha 09 de septiembre de 1974–*, en la que fueron condenados como autores del delito contemplado en el artículo 4°, letra d), de la Ley sobre Seguridad del Estado, a las sanciones de dos (2) años de relegación menor en su grado medio; de trescientos setenta (370) días de presidio menor en su grado mínimo; y de trescientos setenta y ocho (378) días de presidio menor en su grado mínimo, respectivamente, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se



basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicada a los sentenciados dentro del procedimiento incoado en su contra, en el cual además se vulneraron las garantías de un debido proceso legal.

En el requerimiento se indica que han surgido, a partir de la dictación de la sentencia en el proceso Rol N° 4-1974, una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso, los que demostrarían la existencia de graves vicios e infracciones al debido proceso.

En primer lugar, se menciona el contenido de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el 2 de Septiembre de 2015, en el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile*", en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de torturas practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra.

En segundo término, se invoca la sentencia dictada por esta Corte Suprema en el recurso de revisión Rol N° 27.543-16, la que declara *-en su considerando trigésimo sexto-* que los fundamentos allí esgrimidos se deben considerar aplicables a todos los casos de procedimientos ilegales llevados a cabo por Consejos de Guerra entre los años 1973 y 1975.

En tercer orden, esgrime lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (Comisión Valech), que se



refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del pronunciamiento militar, además de las numerosas sentencias judiciales firmes que han establecido la existencia de tales vejaciones en contra de los prisioneros de centro de detención ubicado en la ciudad de Pisagua.

Se afirma por los impugnantes que el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente, todos los cuales son posteriores a la condena dictada en la causa en cuestión, permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 N°4 para posibilitar la revisión de dicha sentencia y su anulación.

Finaliza solicitando la nulidad de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra del Campo de Prisioneros de Pisagua, en la causa Rol N° 4-1974, aprobada por el General de Brigada Carlos Forestier Haensgen, Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, por resolución de 09 de septiembre de 1974, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento y sin las garantías de un debido proceso legal incoado en su contra, requiriendo expresamente que la anulación del fallo se haga extensiva, además, a los restantes dieciocho sentenciados que habrían sido injustamente condenados en dichos autos.

Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Sra. Fiscal Judicial informó que el contenido de los documentos acompañados y el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente *-todos los cuales son posteriores a la condena impuesta en el Consejo de Guerra en la causa cuya sentencia se revisa-*,



son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia de los recurrentes, en el hecho particular por el cual fueron condenados y permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 numeral 4° para posibilitar la revisión de dicha sentencia y anularla en su oportunidad, por lo que es de parecer que se acoja la solicitud de revisión a su respecto.

Con fecha dos de junio del año en curso, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los tribunales o autoridades, que ejercen la jurisdicción militar y el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, *"se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas,*



sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73 se colige que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

SEGUNDO: Que en el proceso Rol 4-1974 del Consejo de Guerra del Campo de Prisioneros de Pisagua, se establecieron los hechos en que habrían incurrido los recurrentes, los que fueron calificados como constitutivos del delito contemplado en el artículo 4°, letra d), de la Ley sobre Seguridad del Estado, al asistir a concentraciones y desfiles callejeros portando palos y mástiles de bandera *-siendo militantes de los partidos Socialistas, Comunista y Mapu, respectivamente-*, señalándose en el fallo ya citado, que la participación de los



sentenciados en los hechos investigados, se acreditó con el mérito de sus propias declaraciones (*considerandos segundo y vigésimo, al efecto*).

TERCERO: Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de 12 de abril de 2014 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sometió a su jurisdicción el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile*". De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la CIDH concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento



en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.

Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de los ahí sentenciados.

CUARTO: Que el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.



No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68, N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos -incluyendo esta Corte- deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

Que en todo caso, y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N° 27.543-2016, de 03 de Octubre de 2016, y N° 6.764-2019, de 13 de agosto de 2019, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso "*Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile*", este Tribunal igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la



Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención. *(Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9).*

En tal sentido la CIDH ha declarado que "*cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*" (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

QUINTO: Que, por lo demás, es necesario señalar que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech",



creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra- que el análisis de los procesos demostró que *“actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”* (p. 177).

Asimismo, es conveniente precisar que el Informe Valech comprende un Anexo titulado *“Nómina de personas reconocidas como víctimas”* el que contiene un *“Listado de prisioneros políticos y torturados”*, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, la individualización de los condenados Caucoto Ortega, Aguilera Sanque y Viveros Madariaga bajo los N°s 5.390, 411 y 26.645, respectivamente.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados *–dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes–*, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.



SÉPTIMO: Que la causal N° 4 del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por los recurrentes distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

OCTAVO: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 4-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculpativos provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.



En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los sentenciados Caucoto Ortega, Aguilera Sanque y Viveros Madariaga, es nulo.

NOVENO: Que, finalmente, y en lo tocante a la petición de los recurrentes en orden a que se hagan extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en los autos Rol N° 4-74 del Consejo de Guerra de Pisagua y no sólo en favor de los impugnantes, la misma será desestimada teniendo en consideración, en primer término, que el recurso de revisión según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como una acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en el de caso de autos, toda vez que la petición la formulan quienes carecen de legitimación activa para ello.

Por lo demás, de la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción.

Finalmente, debe tenerse en consideración *-para desestimar la petición complementaria planteada en autos-* que no se aportaron por los recurrentes, los



documentos que permitirían a esta Corte establecer que las restantes dieciocho personas condenadas por el Consejo de Guerra de Pisagua, que sesionó el día 06 de septiembre de 1974, fueron reconocidas como víctimas en el “*Listado de prisioneros políticos y torturados*” contenido en el Informe Valech, reconocimiento que resultaba fundamental para dar lugar a su pretensión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por los letrados Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia y, por consiguiente, **se invalida** la sentencia dictada en el Consejo de Guerra de Pisagua, con fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 4-1974, posteriormente aprobada por el General de Brigada Carlos Forestier Haensgen, Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, por resolución de fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, declarándose que **se absuelve**, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a **Luis Alberto Caucoto Ortega**, a **Pedro Segundo Aguilera Sanquea** y a **Alberto Orlando Viveros Madariaga**.

Regístrese y archívese.

Rol N° 42.870-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr.



Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 13:40:22

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 13:40:23

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 13:40:25

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 15:45:14



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

